

PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD.-

A la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala III.-

JUICIO: "CANTERAS EL CACIQUE S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/ INCONSTITUCIONALIDAD" EXPTE N° 454/12.-

GUILLERMO TREJO, y MANUEL M. E. SIGAMPA, ambos por derecho propio, y con domicilio constituido en casillero electrónico en 20305043010, a V. E. respetuosamente dice:

I.- PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD:

Que vengo en legal tiempo y forma, a interponer la INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley 8851, su Decreto Reglamentario 1583/1, y de toda norma relacionado y/o vinculada que impida al presente letrado hacerse de los honorarios profesionales regulados en autos, en virtud a las siguientes consideraciones:

Las sumas que en autos se ejecutan provienen de una sentencia judicial firme y con autoridad de cosa juzgada. Tiene a claras luces (art. 541 del Código Civil y Comercial) carácter alimentario, ya que responde específicamente al fruto civil de la profesión y constituye el medio para satisfacer las necesidades vitales propias y de la familia.-

Hoy por hoy, los honorarios profesionales son un ingreso vital que asegura la subsistencia del dicente y la de su familia. De más esta decir que posibilitan el desenvolvimiento humano, económico, intelectual y profesional (reviste las características enunciadas por el Art. 1° de la Ley N° 5.480) criterio que fue valorada de esa manera por numerosos fallos de Nuestra Corte (CSJT, sent° 386 del 04/05/2009, n° 361 del 21/5/2012, n° 1155 del 19/12/2012, y muchas mas).-

La imposición maquinal e indiferenciada de la regla del mecanismo presupuestario y la rigidez del sistema instituido por la Ley 8851, ha dejado de significar aquí una espera razonable, para trocarse en una lesiva

MANUEL M. E. SIGAMPA
ABOGADO
MAT. CAS. 1415 L° 01 F° 39
MAT. CAT. 7045 L° M F° 542

alteración del derecho reconocido como una propiedad alimentaria suya por una sentencia firme en este proceso judicial (art. 17 Const. Nac.). Por lo que no puede considerarse el régimen de inembargabilidad como un privilegio eterno y absoluto desprovisto de límites razonables, en cuanto a su vigencia o duración, proporcionado en el tiempo y en cuanto a su contenido intrínseco de alcance omnicomprensivo, hermético e indiferente desconectado de las variadas circunstancias reales de necesidad usual o debilidad extrema respecto a cada acreedor. *"La ley de presupuesto debe ser una técnica para la realización de los derechos, no debe ser un medio para menoscabarlos"* (Corti, Horacio, "Derecho Constitucional Presupuestario" Id, Ed. LexisNexis, Bs. As. 2007, p. 694). -

La Ley n° 8851 resulta aquí claramente violatorio de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, que asegura una racional igualdad de trato para los "iguales en igualdad de circunstancias, toda vez que "aplicar mecánicamente un mismo trato a situaciones distintas sería tan injusto como aplicar un trato distinto a situaciones iguales" Id (Corte Internacional de Justicia, sentencia del 18/07/1966, "Recueil" 1966, p. 305; citada en: Gialdino Rolando E. "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones" Id, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 138). -

La C.S.J.N. ha sido también muy clara al advertir que "se vulneraría el principio de igualdad si se contemplare en forma idéntica casos que entre sí son diferentes (Fallos: 16:118; 123:106; 124:122; 127:18; 150:89; 153:67, 111, 130; 154:283; 300:984; 312:826, entre muchos otros), "por cuanto la garantía de igualdad ante la ley precisamente radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias" Id (Fallos: 7:118; 95:327; 117:22; 126:280; 127:167; 132:198; 137:105; 138:313; 143:379; 149: 417; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084; 306:1560, entre muchos otros).-

Resulta aquí suficientemente nítida y determinante la naturaleza alimentaria y la moderada cuantía del crédito de honorarios que se ejecutan que se imponen a la cerrazón absolutamente indiferenciada de la Ley n° 8851, y clama por una satisfacción inmediata de la condena sin más demoras. -

Es oportuno señalar que cuando la ley n° 8851 adolece de invalidez constitucional no es posible sostener que incida en modo

MANUEL M. E. SIECAMPA
ABOGADO
MAT. CAS. 1415 - L. 01 F. 39
MAT. CAT. 7045 - L. 01 F. 542



alguno- sobre la vigencia del efecto ejecutivo previsto en el art. 80 del CPA.-

Es legítimo presumir dotación presupuestaria suficiente, o dicho de otro modo, no resulta objetivamente verificable que en las constancias de este proceso los fondos que eventualmente se vayan a embargar "resulten indispensables para el desarrollo normal del presupuesto del Estado Provincial (CSJN, Fallos 311:1795 y 318:2660).

Cito Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Álvarez Jorge Benito y otros s/Prescripción adquisitiva" (Sent. n° 1680/2017). En este sentido, nuestro Címero Tribunal indicó que "ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público).-

II.- En consecuencia, solicito se ordene el embargo de cuentas bancarias a nombre de la demandada hasta las sumas reguladas como honorarios profesionales por las labores realizadas en autos.-

PETITORIO:

En virtud a lo expuesto a V. E. respetuosamente pido:

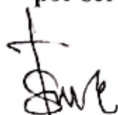
1.- Se tenga por presentado este escrito y por formulada la INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley 8851, su reglamentación y de toda otra norma que impidiera a este letrado el cobro de sus honorarios profesionales.-

2.- Se haga lugar al planteo de Inconstitucionalidad, con costas a la contraria en caso de oposición.-


MANUEL M. E. SIGAMPA
ABOGADO
MAT. CAS. 1415 - L° 01 F° 39
MAT. CAT. 7045 - L° MF° 542

3.- Se ordene el embargo de cuentas bancarias de la
demandada.-

Proveer de conformidad
por ser JVSTICIA.-



MANUEL M. E. SIGAMPA
ABOGADO
MAT. CAS. 1435 - L° 01 F° 39
MAT. CAT. 7045 - L° MF° 542



Guillermo majo.
ABOGADO
nr. 3943.